

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01071 00
Demandante: LA HIPOTECARIA.
Demandado: HERNAN HERNANDEZ PEREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de HERNAN HERNANDEZ PEREZ, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$4'015.522,21), por concepto del capital adeudado y vencido desde el día 03 de Octubre de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2023, correspondiente a veintitrés (23) cuotas discriminadas cada una de ellas de conformidad con el anterior cuadro.

2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$5'373.662,22), por concepto de los valores de los intereses de plazo liquidados sobre saldos insolutos de capital a la tasa de interés del 20.50% efectivo anual, correspondiente a veintitrés (23) cuotas dejadas de cancelar desde el día 03 de Octubre de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2023, discriminadas de conformidad con el anterior cuadro.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, liquidados a la tasa liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta que se efectué el pago total de la obligación. sin que supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

¹ Dto pdf 4 exp dig.

4. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12'703.927,97)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **035701-07- 0000006078**, con vencimiento acelerado y que corresponde a las restantes cuotas de capital según consta en el plan (es) de pago del (os) préstamo (s) expedido (s) por **LA HIPOTECARIA.**, el día **09 de JUNIO de 2023.**

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación, sin que superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Manifiesto la intención de hacer uso de la cláusula aceleratoria del (os) **Pagare(s) No. 035701-07-0000006078**, desde la presentación de la demanda.

7. Que se condene al (los) demandado (s) al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con esta ejecución”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	Valor
Capital	\$ 12'703.927,97
Int mora	\$ 36.665,00
Capital cuotas	\$ 4'015.522,00
Int mora	\$ 1'339.201,00
Int plazo	\$ 5'373.662,00
Total	\$ 23'468.977,97

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709aa869ad1b3e1833fba115d34d61dc2875e28982cf915ce3def93ca7d7afdd**

Documento generado en 09/10/2023 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>